

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1º: Agrégase como último párrafo del artículo 316 del Código Procesal Penal Nacional Ley 23.984 en el LIBRO II, TITULO IV Situación del imputado CAPITULO VII Exención de prisión. Excarcelación; el siguiente texto: "El juez no esta facultado en los casos de los delitos comprendidos en los artículos 119; 120 y 124 del Código Penal a conceder la exención de prisión."

ARTICULO 2º: Agrégase como inciso a) del artículo 317 del Código Procesal Penal Nacional Ley 23.984 en el LIBRO II, TITULO IV Situación del imputado CAPITULO VII Exención de prisión. Excarcelación; el siguiente texto: "No podrá otorgarse el beneficio de la excarcelación a los imputados de los delitos comprendidos en los artículos 119; 120 y 124 del Código Penal."

ARTICULO 3º: Agrégase como inciso 6) del artículo 13 del Código Penal de la Nación Ley 11.719, en el TITULO II DE LAS PENAS el siguiente texto: " Las previsiones de este artículo no se aplicarán a los autores de los delitos comprendidos en los artículos 119; 120 y 124 del Código Penal."

ARTICULO 4º: Modifícanse los preceptos del TITULO III DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL, CAPITULO II del artículo 119 del Código Penal de la Nación Ley 11.719, de acuerdo al siguiente texto:

"**ARTICULO 119.-** Será reprimido con reclusión o prisión de ocho a quince años el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando, ésta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima, por cualquier causa, no haya podido consentir libremente la acción.

La pena será de ocho a quince años de reclusión o prisión cuando el abuso, por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

La pena será de ocho a veinte años años de reclusión o prisión cuando, mediando las circunstancias del primer párrafo, hubiere penetración anal, vaginal o de la cavidad bucal.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho a veinticinco años de reclusión o prisión si:


- a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;
- b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;
- c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;
- d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;
- e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;
- f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.

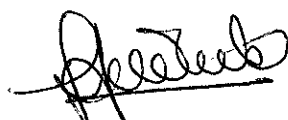
En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f).

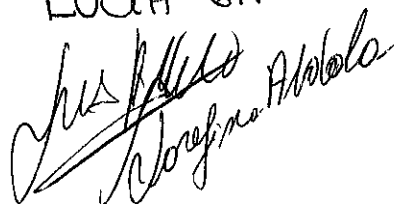
ARTICULO 5º: Modifícanse los preceptos del artículo 124 del Código Penal de la Nación Ley 11.719, del TITULO III DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL, CAPITULO II el siguiente texto:

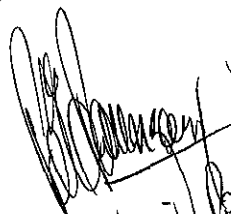
"ARTICULO 124.- Se impondrá reclusión o prisión perpetua, cuando en los casos de los artículos 119 y 120 resultare la muerte de la persona ofendida."

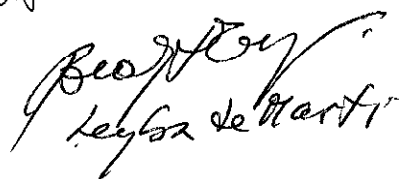
ARTICULO 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

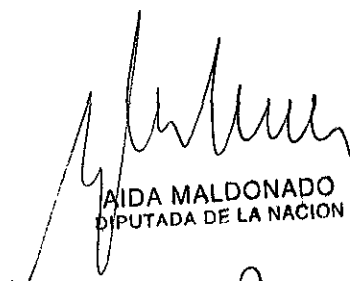

Sibina Leonelli


LUCÍA GARÍN


José María Adolfo


Patricia Piccini


Leyza de Marti


AIDA MALDONADO
DIPUTADA DE LA NACION


María Ferrín